

14. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco señalará las fechas límites de recolección, así como de destrucción de los rastrojos y destocamientos, que deberán realizarse en un plazo no superior a diez días, a partir de la recolección de las últimas plantas de cada parcela.

15. Los trabajos obligatorios para la defensa contra la enfermedad comprenderán:

- a) Tratamientos químicos preventivos en los semilleros.
- b) Tratamientos químicos subsiguientes al trasplante, si la Dirección del Servicio lo acordase.
- c) Tratamientos químicos preventivos en las plantaciones donde, al presentarse la enfermedad, la Dirección del Servicio decida la aplicación de éstos.
- d) Otras medidas sanitarias que se indican en la presente Resolución.

16. Los tratamientos preventivos en semilleros consistirán en un espolvoreo, tres veces por semana, con productos a base de Zineb 10 por 100, en la proporción de 10 gramos por metro cuadrado de semillero, comenzando cuando la mayoría de las plantas tengan dos hojas.

17. Por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se determinarán las circunstancias en que deben hacerse los tratamientos subsiguientes al trasplante, indicando la clase de productos a emplear, dosis, forma y número de aplicaciones.

18. En caso de que se presenten focos en las plantaciones de tabaco, los cultivadores quedan obligados a dar cuenta inmediata al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y si a consecuencia de ello es necesario efectuar tratamientos, a cumplimentar las instrucciones que reciban a través del mismo, que podrán llegar incluso a la destrucción de las plantas que constituyen el foco.

19. Por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y el de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se prestará la mayor atención a cualquier otra plaga o enfermedad que, con carácter epidémico, pudiera alcanzar tal intensidad que pusiera en peligro la cosecha. Para ello se instruirá a los cultivadores sobre las medidas más eficaces para combatirlas. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica podrá organizar en las provincias que se considere oportuno tratamientos demostrativos para conocimiento, orientación y enseñanza de los cultivadores de tabaco.

20. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica concederá los auxilios siguientes:

- a) El importe total de los productos fungicidas exclusivamente necesarios para los tratamientos en semilleros.
- b) Los gastos de dirección e inspección técnica, así como la prestación de aparatos de aplicación, dentro de las posibilidades del Servicio, en todos los tratamientos.

21. El importe de los gastos de aplicación o bien será cubierto por los mismos interesados cuando se trate de semilleros individuales o podrá ser incluido como una partida más en la determinación del precio que para la venta de planta fija anualmente el Servicio cuando se trate de semilleros a tal fin destinados.

22. En caso de incumplimiento por parte de los cultivadores de lo que se dispone sobre tratamiento o tratamientos, dejarán de percibir las subvenciones o ayudas que se concedan como auxilio para la lucha contra el «moho azul» en la presente Resolución, independientemente de aplicarles las sanciones que previene la legislación sobre las plagas del campo.

23. Los trabajos de planificación, dirección o inspección de los tratamientos corresponden al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que quedan autorizados a dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

24. La presente disposición será de aplicación a todo el territorio nacional que se señale en la convocatoria del cultivo del tabaco para la campaña 1980-81.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de julio de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmos. Sres. Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

17373

ORDEN de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la aportación de datos por las Empresas para la elaboración de los Estados de Activos del Régimen General de la Seguridad Social en el año 1980.

Ilustrísimos señores:

Las Empresas obligadas a cotizar al extinguido Mutualismo Laboral facilitaban quinquenalmente los datos referentes a sus trabajadores, precisos para la confección de los Estados de Activos.

Dicha información ha permitido elaborar todos los años terminados en cero o cinco el correspondiente censo de trabajadores. La nueva estructura de la gestión de la Seguridad Social motiva que, para el Régimen General de la Seguridad Social, sea precisa la confección de dichos Estados, al objeto de acometer aquellos estudios actuariales y económicos que permitan evaluar la proyección futura de la Seguridad Social en orden a las prestaciones económicas a largo plazo. La especial importancia de algunos estudios económicos se deriva, fundamentalmente, de la inexcusable necesidad de dictar disposiciones de desarrollo del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en aquellas materias directamente relacionadas con el sistema de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Acción Social, y previo informe de la Delegación, en el mismo, del Instituto Nacional de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aportación de los datos necesarios para la confección de los Estados de Activos del Régimen General de la Seguridad Social se llevará a cabo por las Empresas inscritas en dicho Régimen en los términos que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º 2.1. Las Empresas a que se refiere el artículo anterior, al ingresar, en el próximo mes de septiembre, las cuotas devengadas durante el mes de agosto anterior, deberán unir a los correspondientes documentos de cotización un ejemplar de la «Información base para el Estado de Activos de 1980», utilizando para ello los impresos ajustados al modelo que figura como anexo de esta Orden, y que serán facilitados gratuitamente por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2.2. Los datos de los trabajadores que han de consignarse en la Información a que se refieren los dos números anteriores, serán los que correspondan al día 30 de junio del corriente año.

Art. 3.º Las Oficinas Recaudadoras no admitirán a las Empresas obligadas a cotizar al Régimen General de la Seguridad Social los ingresos de cuotas a que se refiere el artículo anterior si no se acompaña a los correspondientes documentos de cotización el modelo de «Información base para el Estado de Activos de 1980».

Art. 4.º Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación a las Empresas y trabajadores encuadrados en cualquiera de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Art. 5.º El Instituto Nacional de la Seguridad Social, con los datos facilitados por las Empresas en la forma prevista en la presente Orden, elaborará los Estados de Activos Provinciales y el Estado General de Activos del Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 6.º Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social harán llegar a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social los ejemplares a que se refiere el artículo 2.º de la presente Orden, en el plazo máximo de cinco días a partir de su recepción.

### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Acción Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de esta Orden, y adoptar cuantas medidas sean necesarias para su aplicación.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de agosto de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Acción Social y de Régimen Económico.



## Clasificación de los trabajadores en 30 de junio de 1980

## HEMBRAS

Año de nacimiento	Solteras		Casadas		Viudas		Totales	
	Número	Haberes mes	Número	Haberes mes	Número	Haberes mes	Número	Haberes mensuales
1961 y posteriores.								
1960-56 ... ..								
1955-51 ... ..								
1950-46 ... ..								
1945-41 ... ..								
1940-35 ... ..								
1935-31 ... ..								
1930-26 ... ..								
1925-21 ... ..								
1920 ... ..								
1919 ... ..								
1918 ... ..								
1917 ... ..								
1916 ... ..								
1915 ... ..								
1914 ... ..								
1913 ... ..								
1912 ... ..								
1911 ... ..								
1910 ... ..								
1909 ... ..								
1908 ... ..								
1907 ... ..								
1906 ... ..								
1905 ... ..								
1904 ... ..								
1903 ... ..								
1902 ... ..								
1901 ... ..								
1900 ... ..								
1899 ... ..								
Anteriores ... ..								
Totales ... ..								

## II. Autoridades y personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

17374

*ORDEN de 22 de julio de 1980 por la que se nombra en concurso de promoción entre Secretarios de la Administración de Justicia, rama de Tribunales, de la segunda categoría, para la plaza de Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a don José Ripoll de la Peña.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer en concurso de promoción entre Secretarios de la Administración de Justicia, rama de Tribunales, de la segunda categoría, la plaza de Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de don José Luis García de la Calle y declarada desierta en concurso de traslado; de conformidad con lo que dispone el artículo 14, apartado b), del Reglamento Orgánico del

Secretariado de la Administración de Justicia aprobado por Decreto de 2 de mayo de 1968,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza de Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a don José Ripoll de la Peña, actualmente Secretario de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, promoviéndole, en consecuencia, a la primera categoría del Secretariado de los Tribunales, por el turno primero de los que dicho precepto establece; por ser el concursante que, reuniendo las condiciones legales, ostenta derecho preferente para desempeñarla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.